



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIRECCION ESTATAL EJECUTIVA
ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Toluca de Lerdo, Estado de México, 20 de septiembre de 2023

DEPENDENCIA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO
ÁREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO NO: PRD/UTE/IP/0032/2023
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CIUDADANO (A)
P R E S E N T E

Sea este el medio para enviar a usted un cordial saludo, al tiempo que en atención a su solicitud de información pública con número de folio **00038/PRD/IP/2023**, de fecha 20 del mes de septiembre del presente año y, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Local, artículos 1, 4, 6, 12 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo, 12, 24, último párrafo, 53, fracciones II, V y VI; 156, 162, 163, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios me permito citar la solicitud de información pública realizada que versa en lo siguiente:

“Buenos días como parte de mi tesis de investigación, la intención es conocer la preparación de los integrantes de dirección en los partidos políticos por lo que pido su apoyo en la entrega siguiente: I. Cargo y grado de estudios de los integrantes de la Dirección Estatal del partido II. Cargo y grado de estudios de los integrantes del Consejo Estatal del partido III. Entrega testada de la cedula profesional de los integrantes de ambos IV. Entrega del titulo profesional de los integrantes testado de ambos Esperando contar con su respuesta, gracias (SIC)”.

Por lo anterior, me permito dar contestación del análisis de cada uno de los requerimientos planteados al tenor siguiente:

Respecto al **numeral 1 y 2** de conformidad con el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual a letra señala:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible”.

En ese sentido, la actual integración, nombre y cargo del IX Consejo Estatal y de la Dirección Estatal Ejecutiva de este sujeto obligado podrá ser verificada mediante portal Ipomex en su



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIRECCION ESTATAL EJECUTIVA
ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

artículo **artículo 92, fracción VII** de nombre “El directorio de todos los servidores públicos”, o bien, en el siguiente enlace:

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PRD/art_92_vii.web?token=03AFcWeA5a3mxf-VZf6aZmalebdhAx_dvO1INAtNQJ-GjGOInPuBi23EyAXfYU5evfxtvFz9fr-MlpNxz9B-y1mKhpsuqqzVF3hyNUpRoq3fnWjKYHXCyCrF80R2HyP4iUHPvfTID1snV3LxqbD1NAAHPhP5IjNVoyGhO1YKOBV-M2Fa8zkredgs4vla2J5AxZSp9HCpV95I7f1fU035bhPxJsmyy8mD_vTSWKFmdPHF4QaK5EY2JXDGM3juMh5qbBVy4WI_TxBb0w_3Mlou0BvFYMirMLVecJt_I63tNG9bi4WjObm7wj315hIRvpyUJ7UI4bZeVI6HkBG57rmE8i_lfJ64I9EIdlEc8OMDwy-1LZLWu82M-mwnVswfacRq17DjfvJajbBSCxn-Z7aYzmfTOFkcsdH_Cvgib6RMRB_M5HAjBeYDr4ZGSQO2zAB9ERRZ_9-86GG8-RMOVp1yvExf4C2HA07FZ9p5g9w-QrE_kgg2SY5S_4oIL0kq5ih5yc47T2ccBdpeviqVXpV4zqsSsgU7s5IDLpkXg7IEnKJhzdKzf0ZjDPNFCdng4zdj2CmuEtnl1vqqCtYHKJMxxOIWmY0bH82LI4FVtwuZ1c-AuZOSuBXTTr9M

En ese mismo tenor, por lo que respecta al grado de estudios podrá ser verificado mediante portal Ipomex en su **artículo 92, fracción XXI** de nombre “Información curricular y sanciones administrativas”, o bien, en el siguiente enlace:

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PRD/art_92_xxi.web?token=03AFcWeA4FRE3IOFEz_xy6mqQDsbudphLVGklywKiUTvx8qiQ9UHmSihXXMnrlge-VBeF3BSVNOeBV7CANYJzbWyFn71xEthp0z3G06oWqeQUu3fpPDOSP72i1kPmSIZYmcGBMIqa2SJD_3kHcmj2DVA8l1TOgm-kdyLvah1NgwtTYvBym2wBL7AtUomnHhmY5Vp1dGA8sSHoZ9zHUD7Rc5TiFnCE9XO_7Qs7rCjpbkdEhCDBMhx1NbBlxbqAc8Cw0OVgbP1MwmSKmavedHQV-qx-3NnAn4HZWDDTfJLObkwa0nOiAICnqqYKzbiNf-JxDAHESrqA4ehFpwBgPESKYxZdENckLfdD8PI019z99YYLzIzH0piTJL89VIAatVgQN7jzvCbA0U4t3djZyS7VU2xvutnR22i0UtX-N0sQCG-LVFdxITauTYemilDZFZtJNrex9DiCqeyP-jpbCBOMZahMwYcZiiTclv0d2xK3JEDLW6F5re7TW4AUEKjRb9ISa79EtQRbUFqcyPsCm2pWJUQwWUUrAMhOILY9pFmvj8F4Vgzcj5ba9ivIDoMqGFhVuEKjE3KKFKb0EVtYEVUOqQqnUlpEUCvOtxj_FZdrXhqWfvovroeUmPG8

Ahora bien, respecto al **numeral 3 y 4** de la solicitud primaria que señalan (...) *Entrega testada de la cedula profesional y titulo profesional (SIC)*... respectivamente de los Integrantes de los órganos de dirección de este Instituto político se hace de su conocimiento la imposibilidad de entrega en los siguientes términos.

1. Que de acuerdo con los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Así mismo, de acuerdo con el artículo 5, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos señala:



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIRECCION ESTATAL EJECUTIVA
ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

“Artículo 5. (...)

1 y 2...

3. Los Partidos Políticos, en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización, tienen en todo momento el derecho a elegir a sus dirigentes y a sus candidaturas conforme a los procedimientos señalados en sus documentos básicos, sin la intervención de ninguna autoridad electoral”.

2. Conforme al párrafo anterior, el ejercicio de su autodeterminación y autoorganización que señala la ley permite establecer de acuerdo a nuestra normatividad interna y elementos estatutarios vigentes lo siguiente:

De conformidad con el artículo 58 de nuestros estatutos.

“Artículo 58. Es requisito para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del Partido ser una persona afiliada inscrita en el Listado Nominal del Partido”.

Así mismo, en alusión a los Capítulos X, XI, XII, XIII y artículo 14 de los Estatutos; Y artículos 16, 17, del Reglamento de Consejos y 25, 26 y 28 del Reglamento de Direcciones de este Intituto Político en los cuales, se señalan el actuar, integración, así como, funciones tanto de los Consejos Estatales como de las Direcciones Estatales Ejecutivas de manera enunciativa no existe mención alguna respecto a requisitos que refiera documentos de corte académico respectivo a los Integrantes de dichos órganos de dirección.

De igual manera, señala el artículo 9 de la norma estatutaria vigente que:

“Artículo 9. Ninguna persona afiliada al Partido podrá ser discriminada por motivo de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural, laboral siendo lícita, de salud, orientación/preferencia sexual o identidad de género, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas”.

Adicionalmente el artículo 16, inciso m) de la misma norma en cita a letra expresa.

“Artículo 16. Toda persona afiliada al Partido tiene derecho a:

De la a) a la l) ...

m) Derecho a que se protejan sus datos personales, así como a acceder, rectificar y cancelar éstos y que hayan sido proporcionados al Partido y que se puedan encontrar en los archivos de los diversos órganos del Partido, así como oponerse a su uso, mediante los mecanismos que establezcan las normas internas del Partido para tal efecto. Se entenderá por datos personales cualquier información que refiera a una persona afiliada al Partido y que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como, por ejemplo: nombre, apellidos, clave de elector, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros;”



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIRECCION ESTATAL EJECUTIVA
ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Robustece lo anterior, en sus artículos 3, fracción XXIII, 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a XXII ...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;”

(...)

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables.”

De igual manera, con fundamento en los artículos 12, 24, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, de los criterios de interpretación 14/17 y 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respecto a la información en merito dentro de los archivos de este sujeto obligado la misma obrará como ***inexistente*** ello, en el entendido normativo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones”.

(...)

“Criterio 14/17. Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla”

“Criterio 7/17. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIRECCION ESTATAL EJECUTIVA
ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.

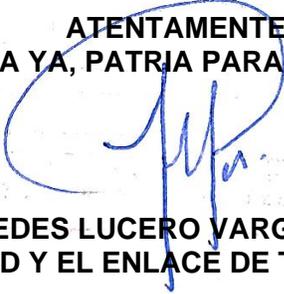
Así es dable llegar a la conclusión de que no existe normativa alguna establecida en este Instituto Político que establezca la obligación de petitioner a sus integrantes certificados, títulos, acreditaciones o cualquier documentación a fin, señalada u requerida en la presente solicitud de información.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo segundo y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en estricto apego a los principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, profesionalismo se dan por atendidos y desahogados cada uno de los cuestionamientos planteados.

No obstante, en cumplimiento del artículo 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se le comunica que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en un plazo de 15 días hábiles a partir de la presente notificación.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración que se remita.

ATENTAMENTE
¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODA Y TODOS!



MERCEDES LUCERO VARGAS JAVIER
TITULAR DE LA UNIDAD Y EL ENLACE DE TRANSPARENCIA ESTATAL

PRD
ESTADO DE MEXICO
Unidad de Transparencia Estatal

C.C.p Archivo de la DEE PRD Edomex